

G. H. WINES & CO'S.
NEW YORK, N. ORLEANS
SAN FRANCISCO & NICARAGUA
EXPRESS!

MESSRS. G. H. WINES & CO. are now prepared to do a general express business, carrying freight, parcels, valuables, letters, (make collection, &c.) to and from all the principle cities and towns in the United States and Nicaragua. All business entrusted to their care will be attended to with promptness and despatch.

Office in the Post-Office Building.
 G. M. HINKLEY, Agent.
 Granada, October 4, 1856.

GENERAL AUCTION, BROKERAGE AND COMMISSION HOUSE.

A. M. HINKLEY has recently established himself in this city for the purpose of doing a General Commission Business. From his long experience in the forwarding and commission business on the Isthmus of Panama, and in the brokerage and real estate business in the city of New York, he solicits patronage from the public with full confidence of giving satisfaction.
 Script taken for commissions.
 Office in the Post-Office Building.
 Granada, October 4, 1856.

Notice.

ALL PERSONS having claims against the estates of the following named deceased persons will present them to me duly authenticated, on or before the 28th day of Dec. 1856, otherwise they will be barred by law.

CHARLES GORDEN,
 CHARLES CALLAHAN,
 JULIUS KIEL.
 And all persons indebted to the estates of the above deceased persons, will make immediate payment to me.
 GILBERT TITUS,
 Public Administrator,
 Oriental Department.
 September 27, 1856.
 Granada City, Republic of Nicaragua.

Lost.

ON TUESDAY, the 31st ult., a LAND-WARRANT, for five hundred acres, drawn in favor of J. C. O'Neal. Such measures have been taken as will render the warrant of no use except to the person for whom it was drawn. Any person who returns it to the subscriber, or to the office of El Nicaraguense, will be suitably rewarded.
 J. C. O'NEAL.
 Granada, October 4, 1856.

David Israng,

OFFERS FOR SALE at his place, San Sebastian Street, one house above G. Ph. Beschor's store:
 Flour, White-sugar, Candles, Mackerels, Olive Oil, Cognac, Wolff's Aromatic Schiedam Schnapps, Stomach Bitters, Philadelphia Ale and Porter, Hungarian and Madeira Wine, Clay-pipes.
 TERMS: CASH.

MAX. A. THOMAN,
 WHOLESALE DEALER IN
BRANDY, WHISKY, WINE
 AND ALL KINDS OF LIQUORS.
 Together with
TIN, COPPER AND SHEET-IRON
 AND ALL KINDS OF GOODS SOLD IN A WHOLESALE STORE
 Hospital street, in front of San Francisco Convent.
 Granada, June 7, 1856.

Dr. Augustus Post
 TENDERS HIS SERVICES to the citizens of Granada and vicinity in the practice of
MEDICINE, SURGERY & MIDWIFERY
 Office and residence on the southwest corner of the street, opposite the San Francisco Convent.
 Granada, June 7, 1856.

Dr. Augustus Post
 BEGS LEAVE TO INFORM the citizens of Granada that he has opened
A DRUG STORE.
 Nearly Opposite the San Francisco Convent. Where he is prepared to furnish MEDICINES, PERFUMERY, &c., of as good quality and at as fair prices as can be obtained in the city.
 Particular attention will be paid to putting up prescriptions.
 Granada, June 7, 1856.

Recorder's Office.
 THE Office of the Recorder of Deeds, Mortgages, &c., for the Oriental Department of the Republic, will be opened in the city of Granada, on Monday the 9th of September, 1856. All persons are required by Decree, to have their titles to lands in the aforesaid Department recorded within six months after that date.
 A. GILLIS,
 Recorder for the Oriental Department.
 Granada, Sept. 6, 1856.

Tabor & Duffy.
 ABOGADOS LICENCIADOS EN LEYES.
 Oficina en la casa del Nicaraguense.
 Ofrecen sus servicios particularmente en asuntos contra el Gobierno.

Parte Española.

Sábado, Octubre 4 de 1856

SE PUBLICARA
TODOS LOS SABADOS,
 TERMINOS DE SUSCRIPCION:
 Por una copia, el año,\$ 8 00
 Por una copia suelta, 20
 TERMINOS ADVIRTIENDO:
 Por una cartillo de ocho lineas, primera insercion,\$2 50
 Cada insercion: consecuente, 1 50

DOCUMENTOS OFICIALES

REPUBLICA DE NICARAGUA,
 SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.
 Granada, Setiembre 27, de 1856.
 Señor Prefecto de

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente:
 El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes
 Considerando que el tratado de amistad, comercio y navegacion hecho en Granada el dia 20. de Junio del año de 1855, requiere que las de bidas ratificaciones sean canjeadas en la Ciudad de Washington dentro del término de diez y ocho meses despues de firmado; y para que en uso de sus facultades

DECRETA:
 Artículo 1.º Se ratifica y establece por este decreto, en todas sus condiciones el tratado de amistad, comercio y navegacion hecho en Granada el dia 20 de Junio del año de 1855, entre Nicaragua y los E. E. UU. de América.

Art. 2.º Se autoriza al Sr. John P. Heiss, ciudadano debidamente naturalizado de esta República, para el canje de las ratificaciones de la misma de parte de Nicaragua conforme á las condiciones que establece el art. 17. de dicho tratado.

Art. 3.º Comuníquese á quienes correspondan-Dado en Granada á los 27 dias del mes de Setiembre de 1856.
 Guillermo Walker.—Al Señor Secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores, Ld. don F. Ferrer
 De suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos esperando recibo su atento servidor.
 FERRER.

A la sentida muerte de mi querido amigo el infortunado Don CARLOS CALLAHAN, Colector de la Aduana de Granada

O D A .
 Oh quien pudiera
 Del trueno remedar la voz potente,
 Cual sienta el alma de pesares llena,
 Y el animo abatido.
 Mas, ay ! que enstristecido
 Esta mi corazon, triste y doliente
 Con la muerte fatal del caro amigo,
 Que acabo de perder.
 Cesen ya de correr
 De mis peñados ojos ; las tristes, ay !
 Lagrimas que causan, mi amargura,
 Y aumentan mi tormento.
 Cese, ay ! el sentimiento,
 Que estos recuerdos a mi mente tray,
 Y al hádo cruel, que causa mi tristura,
 Pueda yo resistir.
 Mas, ay ! que yo el vivir,
 Carga pesada es, é insoportable !
 Cuando mi tierno, y leal amigo,
 Deso ya de existir.
 Do podré conseguir,
 Otro amigo cual Carlos ; tan amable,
 Que pueda su amistad partir conmigo,
 Cual Callahan hacia.
 Mas, ay ! la parca impia,
 De mi te reparó joven, lozano,
 Pero su imagen, en la mente mia,
 Vivirá eternamente.
 Jamas irreverente,
 A tu memoria te será este hermano.
 Cual fiel en otro tiempo ser solia,
 Su corazon será.
 Oh, basta ! basta, ya !
 Cese el tormento : venga mi lira !
 Que queiro acompañar el sentimiento,
 Que este pesar me inspira.
 ROSUENDO PEREZ.
 Granada, Octubre 1 de 1856.

OFFICIAL.

TRATADO DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAPUA Y LOS EE. UU. DE AMERICA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD:

Habiendo tráfico Comercial establecido hace algun tiempo entre la República de Nicaragua y los EE. UU., ha parecido conveniente para la seguridad, como tambien para el fomento de sus mutuos intereses y para la conservacion de la buena inteligencia entre la mencionada Republica y los EE. UU., que las relaciones que ahora existen entre ámbas partes sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un tratado de amistad, Comercio y Navegacion.—Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios á saber.

Por su Excelencia el Diputado Presidente de la Republica de Nicaragua los Señores Don Sebastian Escobar, y Don Agustín Avilez, y por el Presidente de los EE. UU. John Hill Wheeler, Ministro residente cerca de dicha Republica.—Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en debida y regular forma han acordado y concluido los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º
 Habrá una perfecta amistad entre el Gobierno de la Republica de Nicaragua, y sus Ciudadanos por una parte, y los EE. UU. y sus ciudadanos por otra parte.

ARTICULO 2.º
 Habrá entre los territorios de la Republica de Nicaragua y todos los territorios de los EE. UU. una reciproca libertad de comercio. Los Ciudadanos y súbditos de los dos países, respectivamente tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos puertos, y bias en los territorios, antes dichos á los cuales se permite y se permitirá ir á otros extranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y jeneralmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; estando sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos rios y lugares, á que se permite ó se permittiere llegar buques de guerra, y paquete de correo de otras naciones, entrar en las mismas, anclar y permanecer en ellos, y repararse, sujetos spre. á las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente. Por el derecho de entrar en puertos, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que unicamente será permitido á buques Nacionales del pais donde se hiciere semejante comercio. Este artículo de ninguna manera se en tendrá que derogar los privilegios concedidos por la Republica de Nicaragua á la Compañía accesoría de tránsito.

ARTICULO 3.º
 Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes, el obligarse por los artículos presedentes á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la nacion mas favorecida, por el presente convienen mutuamente en que cualquier favor, privilegio, ó inmunidad de cualquiera especie que fuere, que en materias de comercio y Navegacion, haya concedido actualmente ó pueda en adelante conceder, alguna de las partes contratantes á los súbditos o Ciudadanos de otra nacion cualquiera, se hará estensivo á los subdi-

tos á Ciudadanos de la otra alta parte contratante gratuitamente; siempre que la conecion en favor de la otra nacion hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, ental caso por mutuo convenio, se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible y proporcionada así en el valor como en los resultados,
ARTICULO 4.º
 No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de la Republica de Nicaragua, de cualquier artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los territorios de los EE. UU., ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de los EE. UU. de cualesquier artículos del producto natural producciones ó manufacturas de la Republica de Nicaragua, que los que se pagan ó paguen por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro pais extranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los territorios de cualquiera de las altas partes contratantes á la esportacion de cualesquiera artículos para los territorios de la otra, que los que se paguen ó pagaren por la esportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extranjero; ni se impondrá prohibicion alguna á la esportacion á importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de los EE. UU. para los dichos, ó de los dichos territorios de la Republica de Nicaragua, ó para las dichos, ó de los dichos territorios de las EE. UU., que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

ARTICULO 5.º
 No se impondrán otras ni mas altas derechos ni pagos porrazon de toneladas, fanal, emolumentos de Puertos, práctico, derechos de Salvamentos, en caso de pérdida ó naufragio, ni por razon de algunas otras cargas locales en ninguno de los Puertos de los EE. UU. á los buques Nicaraguenses, sinó los que únicamente pagan en las mismas, los buques de los EE. UU. ni en los Puertos de Nicaragua se impondran á los buques de los EE. UU. otras cargas que las que pagan los Nicaraguenses.

ARTICULO 6.º
 Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de los EE. UU. por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la Republica de Nicaragua, bien sean importados en buques de los EE. UU. ó Nicaraguenses; los mismos derechos se pagarán por la importacion en los territorios de la Republica de Nicaragua, de las manufacturas efectae y producciones de los territorios de los EE. UU., aunque su importacion sea en buques Nicaraguenses ó de los EE. UU.

Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquetas y descuentos concedidos á la esportacion para los territorios de los EE. UU., cualquiera artículo de los productos naturales producciones ó manufacturas de la Republica de Nicaragua, ya sea que la esportacion se haga, en buques de los EE. UU. ó Nicaraguenses; y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquetas descuentos á la esportacion para la Republica de Nicaragua, de cualquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios de los EE. UU., sea que esta esportacion se haga en buques Nicaraguenses ó de los EE. UU.

ARTICULO 7.º
 Todo comerciante, Comandante de buques y otros Ciudadanos de la Republica de Nicaragua, gozarán de libertad completa en todos los territorios de los EE. UU., para manejar por si sus propios negocios segun lo permitan las leyes, ó para encargar su manejo a quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó interprete, y no se les obligará emplear para estos objetos a ninguna otra persona mas que las que se emplean por los Ciudadanos de los EE. UU.; ni estrán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion, que en la que en semejantes casos se paga por Ciudadanos de los EE. UU., y se concederá libertad absoluta en todos casos al comprador y vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualquiera efectos, mercaderias, y jeneros importados á es-

portados de la República de Nicaragua, como era conveniente, conformando se con las leyes y costumbres establecidas en el país, los mismos privilegios disfrutaran en los territorios de la República de Nicaragua los Ciudadanos de los EE. UU. sujetos á sus mismas condiciones.

Los Ciudadanos de las altas partes contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de Justicia en los referidos países respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y ostarán en libertad de emplear, en todos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los Ciudadanos nativos.

ARTICULO 8.º
Por lo que toca á la Policía de los Puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de la mercancías, vienes y efectos, la sucesión de las propiedades personales por testamento, á de otro modo y al derecho de disponer de las propiedades personales de cualquiera clase ó denominacion por venta, donacion, permuta, testamento ó de otro modo cualquiera, así como también á la administracion de Justicia, los Ciudadanos de las dos altas partes contratantes, gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos, que si fueran Ciudadanos nativos; y no se los cargará en ninguno de estas puntos, ó cosas, mayores impuestos ó derechos, que los que pagan ó en adelante pagaren los Ciudadanos nativos, sujetos por su puerto á las leyes y estatutos locales, de cada país respectivamente.

Este artículo no comprende la venta por medio de mercancías, lo que será arreglado por las leyes comerciales de cada país.

Si algún Ciudadano de cualquiera de las dos altas partes contratantes, muriere con testamento legalmente autorizado tendrá debido y completo efecto y los herederos y legatarios en virtud de dicho testamento, podrán tomar y poseer en virtud de él cualquiera propiedad mueble ó raíz. En caso que muriere algún Ciudadano de cualquiera de las dos altas partes contratantes, sin haber hecho su última disposicion ó testamento en cualesquiera de los territorios de la otra el Ministro, Consultor ó otro agente Diplomático de la Nación á que pertenecía el difunto, y en caso de ausencia, el que representare á dho. Ministro, Consul ó otro agente Diplomático, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, cuando las leyes del país lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto; dando noticia conveniente á las autoridades del país.

ARTICULO 9.º
1.º Eos Ciudadanos de Nicaragua residentes en los EE. UU. y los Ciudadanos de los EE. UU. residentes en Nicaragua pueden casarse con hijas del país tener y poseer por compra, matrimonio ó herencia cualquiera propiedad mueble ó raíz, sin cambiar por eso su caracter nacional, sujetos á las leyes vijentes en la actualidad ó que se decreten sobre el particular.

2.º Los Ciudadanos de la República de Nicaragua residentes en los EE. UU. y los Ciudadanos de los EE. UU. residentes en la República de Nicaragua estaran exentos de todo servicio militar forzado (ó compulsory) de cualquiera especie de mar ó de tierra, de toda contribucion de guerra, exacciones militares, y préstamos forzosos en tiempo de guerra. Pero estaran obligados del mismo modo que los Ciudadanos de cada nacion á pagar las contribuciones legales, derechos municipales y cualquiera otra clase de impuestos y cargas ordinarias, préstamos y contribuciones en tiempo de paz, á que estan sujetos los Ciudadanos del país, en justa proporcion á los vienes que posean.

3.º Ni las propiedades de ninguno de ellos de cualquiera clase serán tomadas para ningún objeto público sin que se les pague adelantado una plena y justa compensacion.

4.º Los Ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes tendran derecho ilimitado de ir á cualquiera parte de los territorios de la otra y en todas partes gozarán de la misma seguridad que

los Ciudadanos del país en que residan con la condicion de que observen debidamente las leyes y reglamentos.

ARTICULO 10.º
Cada una de las dos altas partes contratantes podrán nombrar Consules, para la proteccion del comercio; que residan en qualquiera de los territorios de la otra parte; pero antes que ningun Consulado se funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno, á quien se dirige; y qualquiera de las dos altas partes contratante puede exceptuar de la residencia de Consules aquellos puntos particulares, en que no tenga por conveniente admitirlas. Los agentes diplomáticos y los Consules de la República de Nicaragua gozarán en los territorios de los EE. UU. de todos los privilegios exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la Nacion mas favorecida; y del mismo modo los agentes Diplomáticos y Consules de los EE. UU. en Nicaragua, gozarán conforme á la maxima exacta reciprocidad, todos los privilegios exenciones é inmunidades que se concederán ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y Consules de la Nacion mas favorecida, en la República de Nicaragua.

ARTICULO 11.º
Para mayor seguridad del comercio entre los Ciudadanos de las EE. UU. los Ciudadanos de la República de Nicaragua se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las dos altas partes contratantes si concederán á los Ciudadanos de cualesquiera de ellas que esten dentro de los territorios de la otra, si residen en las castas, seis meses, un año entero á las que residen en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo conducto, para que se embarquen en el Puerto que ella elijeren, aun en caso de un rompimiento, todos aquellos Ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que esten establecidos en cualquiera de los territorios de la otra en algun tráfico ó otra ocupacion tendrán el privilegio de permanecer y continuar en dicho tráfico ó ocupacion sin que se le interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna, contra las leyes y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean bien que esten bajo su propiedad, ó confiados á individuos, ó á estado no estarán sujetos á embargo, secuestro, ni á ningun cargo ó imposicion que la que se haga con respeto á los efectos á bienes pertenecientes á los Ciudadanos del país en que dichos Ciudadanos residen de igual modo ó en el mismo caso ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos ni las acciones de Compañias serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

ARTICULO 12.º
Los Ciudadanos de la República de Nicaragua y los Ciudadanos de los EE. UU. que residan en cualquiera de los territorios de la otra parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes de la proteccion del gobierno, y continuaran en posesion de las garantias que actualmente tienen. No serán inquietados molestados y ni perturbados en manera alguna, en razon de su religion, conforme al sistema de tolerancia establecidos en los territorios de las dos altas partes contratantes; con tal que respeten la religion de la nacion en que residan, así como la constitucion, leyes y costumbres establecidas. Tendrán tambien libertad de entrar á los territorios de cualquiera de las dos altas partes contratantes, que murieren en los referidos territorios, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener, y no se molestaran los funerales ni los sepulcros de los muertos de ningun modo ni por motivo alguno.

ARTICULO 13.º
En cualquier tiempo que los Ciudadanos de las partes contratantes se vean obligados á refugiarse ó asilarse en los rios bahias, puertos ó dominios de la otra, con sus buques comerciantes ó de guerra, públicos ó particulares, á causa de un temporal persecucion de piratas ó enemigos, ó necesidad de provisiones ó agua, serán

recibidos y tratados con humanidad, y se les concederá todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurarse provisiones, y ponerse bajo todos respectos en estado de continuar su viaje sin obstaculo ó impedimento de ninguna especie.

ARTICULO 14.º
1.º Se conviene entre la República de Nicaragua y los EE. UU. que por mutua peticion de ellos, sus ministros oficiales y autoridades, hechos respectivamente, entregaran á la justicia, todas las personas de cualquiera de los dos países, que se procuren asilar ó ocultar en los territorios del otro, que esten acusados de asesinato, asalto con intencion de cometer asesinato, ó pirateria, ó incendio, ó robo asolto nocturno de casa con robo, ó forzamiento de mujeres, ó falsificacion ó circulacion de papeles falsificados, ó fabricacion ó circulacion de moneda falsa ya sea acuñada ó papel moneda, ó malversacion de los fondos públicos, cometidos en la jurisdiccion de la otra parte; á condicion de que esto deberá hacerse solamente con una evidencia tal de criminalidad, que conforme á las leyes del lugar en donde el fugitivo se encuentre, se pudiera justificar su aprehension y auto de prision para el juicio, si el crimen ó ofensa se hubiera cometido en el; y los respectivos jueces ú otras majistrados de los dos gobiernos tendrán poder, jurisdiccion y autoridad por queja hecha bajo juramento de especificar orden para la aprehension del fugitivo, ó persona á su acusada para que pueda ser llevado ante tales jueces ó majistrados respectivamente, con el fin de que la evidencia de criminalidad pueda ser oida y considerado. Si en tal audiencia la evidencia fuere suficiente para sostener el cargo, será deber del juez ó majistrado que lo examino, certificarlo á la autoridad ejecutiva con objeto de que pueda expedirse el decreto de entrega del fugitivo. Las espensas de tal aprehension y entrega serán costeadas por la parte que hace la demanda y recibe al fugitivo.

2.º Que cuando alguna persona acusada de los crímenes mencionados en este tratado, hubiere cometido un nuevo crimen en los territorios del estado en donde buscó asilo ó se le encuentre, tal persona no deba ser entregada en virtud de las estipulaciones de este tratado, hasta que haya sido enjuiciada y haya sido absuelta de dicho nuevo crimen ó haya recibido el debido castigo por él.

ARTICULO 15.º
1.º Si alguno ó algunos de los Ciudadanos de una ú otra parte infringiese algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos Ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonia y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor ó sancionar semejante violacion.

2.º Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueren en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ú autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se cree ofendida hallar antes presentado á la otra una proposicion de aquellas injurias ó daños verificados con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó deferido sin razon.

ARTICULO 16.º
Desosos los dos altos poderes contratantes de que este tratado dure cuanto sea posible, conviene que permanezca en completa fuerza por el termino de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y cada una de las partes tendrá el derecho de notificar á la otra su intencion de terminar, alterar ó reformar este tratado á lo ménos doce meses antes de la conclusion de los doce años, sino se hace notificacion, entonces continuará obligando mas allá del termino referido, hasta que transcurran doce meses del dia en que una de las partes notifique á la otra su intencion de alterarlo, reformarlo ó derogarlo.

ARTICULO 17.º
El presente tratado será ratificado, y

las ratificaciones cambiadas en Washington, en el termino de diez y ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente sélando con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, en Centro-América, á los veinte dias de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

SEBASTIAN ESCOBAR,
AGUSTIN AVILEZ,
JOHN H. WHEELER.

AVISO.

Inventario de las propiedades embargadas sujetas á confiscacion, en virtud de la los decretos de 22 de Abril de 1856, y 16 de Julio del mismo año, por el infraescrito cuerpo de comisionados:

DEPARTAMENTO MERIDIONAL.
Juan Dias, Palos Negros, Hacienda de Cacao.
Antonio Mairenc, Casa y tierras.
Juan Tardencia, Id.
Francisco Segovia, Id.
Jacinto Sárrera, Id.
Poliecarpo Selaya, Id.
Francisco Rodriguez, Id.
Teoforo Rojas, Hacienda de Campo, liandando con tierras de las Lajas, de Don Rafael Pasoz.

DEPARTAMENTO DE GRANADA.
Dr. Francisco Barboerena, una casa.
Estorvan Sandino, Id.
Santiago Morales, Id.
Casa en San Juan del Sur:
Juan Bazon, "Wilson Exchange."
Haciendas de Campo en Chontales:
Guapinolapa, una de Luis Montiel y Domingo Vega.
Quimichapa, una de Luiza Chamorro y Fernando Sequierra.
J. de Jesus Flores, Hda. de Santa Lucia, en el Distrito de Tipitapa.
Sidro Flores, Hacienda San José, Distrito de Tipitapa.
Camilo Jarquin, casa en Tipitapa.

Todas las personas que tengan que reclamar algunas de las propiedades incluidas en el inventario de esta publicacion, están por ella misma, espresamente autorizadas para presentar sus reclamos por sí ó por apoderado Granada, con las pruebas competentes, ante el infraescrito cuerpo de comisionados y en su respectiva oficina, en la casa llamada Oriente, dentro del termino de cuarenta dias contados desde la fecha, á fin de que presenten pruebas, si las tienen, en defensa de su causa, para que dichas propiedades no se vendan por cuenta de la República de Nicaragua.

W. K. ROGERS,
JOHN H. MARSHALL,
JOHN L. RICHMOND.
Cuerpo Comisionados.
John Mylard, Procurador.
Domingo Selva, Escribano.
Granada, Setiembre 27 de 1856.

IMPORTANTE AVISO.
DEPARTAMENTO ORIENTAL,
Granada, Setiembre 7 de 1856. }
La Oficina del archivero de títulos, hipotecas &c. para el Departamento Oriental de la República, se abrirá en la ciudad de Granada el lunes, el 8 de Setiembre de 1856.

Se requiere por decreto á todas las personas, que tengan tierras en dicho Departamento, que se presenten con sus títulos, dentro del termino de seis meses de dicha fecha para que se archiven.

A. GILLIS.
OTRO DE IMPORTANCIA.
DEPARTAMENTO MERIDIONAL,
Rivas, Setiembre 8 de 1856. }
La Oficina del archivero de títulos, hipotecas &c. para el Departamento Meridional de la República, se abrirá en la ciudad de Rivas el lunes, el 8 de Setiembre de 1856.

Se requiere por decreto á todas las personas, que tengan tierras en dicho Departamento, que se presenten con sus títulos, dentro del termino de seis meses de dicha fecha para que se archiven.
AUGUSTUS H. WHEELER.

IMPRESA LIBERAL.
En la plaza frente á la casa de Gobierno.